

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, ultramar, and foreign countries.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfiteuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los tréudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestación de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á beneficencia, á instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ános se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. se redimirán al contado capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo cánon ó interes anual exceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion excediese del 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Península é Islas Baleares el plazo de ocho meses, y á los de Canarias, para la redencion de los censos y demás prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley.

Transcurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados ántes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidos en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias ántes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demás prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el art. 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas expresados en el artículo 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 14 de Julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, expresados en el art. 1.º

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Juan Gonzalez Alonso el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Coria, provincia de Cáceres, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el expresado distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El día 22 del próximo pasado Enero el Sr. D. Jacinto Albistur, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. en la República Oriental del Uruguay, tuvo la honra de entregar al Presidente de la misma la carta Real que dió por terminada su mision.

La ceremonia de este acto se verificó con mayor solemnidad que la acostumbrada en tales casos en aquella República, queriendo demostrar el Presidente en esta ocasion su alto aprecio á la augusta Persona á quien representaba el Sr. Albistur, y las vivas simpatías que la República Oriental profesa á la nacion española. En los discursos que con este motivo pronunciaron tanto el Supremo Magistrado de la República como el Ministro de S. M., y asimismo en la conversacion que siguió al acto oficial, reinó la mayor cordialidad, manifestando ámbos el más sincero deseo de consolidar las relaciones amistosas que existen entre ámbas naciones.

Ha quedado reconocido en su calidad de Cónsul general y Encargado de Negocios de España en comision en dicha República D. Carlos Creus y Camps.

Direccion política.

Existente en la Caja general de Depósitos la cantidad que á prorata debe entregarse á los propietarios en el caso y cargamento de los barcos bombardas San Antonio, jabeque Virgen de los Angeles, bergantin Nuestra Señora del Carmen y polacra Fortuna, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Felú de Guisols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1814 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama nuevamente á los mismos propietarios para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantas noticias creyeren convenientes.

Igualmente se cita entre ellos más especialmente á D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomas Mateu, quienes, segun parece, pudieran alegar derecho á la propiedad del jabeque Virgen de los Angeles. 2

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Direccion general de Ultramar.

FOMENTO.

Real órden de 8 de Marzo. Dictando para la construccion de muelles y almacenes en los puntos habilitados y embarcaderos de la isla de Cuba, las reglas generales siguientes:

1.º Para los efectos que se expresarán en estas reglas se dividen los muelles en generales y de uso especial. Pertenecen á los primeros los muelles que se destinan á la carga y descarga de los buques que hagan el comercio de cabotaje por los puntos habilitados. Corresponden á los segundos los que sirven solo para embarcar los frutos de las fincas é ingenios ó los productos de algunas minas ó industrias con destino á un puerto habilitado de la isla.

2.º La Direccion de Obras públicas de la isla, segun lo vaya exigiendo el servicio y el desarrollo de la navegacion, levantará un plano de todos los muelles generales que deben hacerse en cada uno de los puntos habilitados para el comercio exterior y de cabotaje, y no se permitirá construir ningun muelle general fuera de este plano. Cuando el Gobierno y los particulares intenten construir un muelle de uso especial, formarán tambien, y presentarán al Gobernador superior civil de la isla, el plano de todas las obras que quieran llevar á cabo.

3.º Ningun muelle, cualquiera que sea su clase, deberá impedir la defensa ni libre entrada y salida de los puertos.

4.º Todos los muelles generales que se construyan de nuevo quedarán separados por medio de una verja de las poblaciones ó edificios inmediatos. Esta disposicion será extensiva á los muelles generales existentes, siempre que sus circunstancias no impidan absolutamente la construccion de la verja. Los dueños de muelles de uso especial no estarán obligados á separarlos con una verja de las poblaciones ó edificios que haya á su inmediacion.

5.º No se permitirá levantar ningun almacén ni edificio particular á menor distancia de 60 pies de la verja, que separe los muelles generales de las poblaciones. La misma prohibicion se observará respecto de los muelles de uso especial, midiéndose los 60 pies del sitio que debiera ocupar la verja.

6.º Con sujecion á los planos expresados en la regla 2.º, á lo dispuesto en las reglas 3.º, 4.º y 5.º, á las condiciones de arte que en cada caso proponga ó apruebe la Direccion de Obras públicas de la isla, y despues de haber oido á las Autoridades superiores de Guerra, Marina y Hacienda de la misma, para asegurarse de que los muelles proyectados no impidan la defensa ni la libre entrada y salida de los puertos, y cumplan las condiciones que requiere la buena administracion de la renta de Aduanas, construirá el Gobierno ó permitirá construir á los particulares cuantos muelles y almacenes quieran, procurando no entorpecer la continuidad de los muelles generales en los puertos habilitados.

7.º El permiso para construir no dará ningun derecho al dominio de los terrenos ocupados con las obras. Solo estas correspondarán en propiedad á sus dueños por el tiempo que se fije en la concesion, á la cual no podrá exceder de 99 años, despues de cuyo término se verificará la reversion al Estado.

8.º La Hacienda no exigirá cánon ni recibirá indemnizacion alguna por los terrenos que ocupen los muelles y las obras anejas á ellos que construyan los particulares.

9.º Si dos ó más personas pidiesen permiso para construir un muelle en un mismo punto de la ribera del mar, podrá, sin embargo, abirse entre ellas una licitacion, concediéndose el permiso con la condicion expresada en la regla 7.º.

Primer. Al que presente el proyecto más completo, tanto por su extension como por su buena construccion, y que ofrezca mayor solidez y duracion.

Segundo. Al que ofrezca mayor ventaja al servicio público y del Estado por la reduccion de tarifa.

Tercero. Al que prometa dar por terminado el muelle en menos tiempo.

Y quinto. Al de los dueños de terrenos colindantes con el sitio que deban ocupar los muelles.

10. En todos los permisos que se den á los particulares para la construccion de muelles generales ó de uso especial se consignará:

Primer. El tiempo en que deben terminarse los muelles, y pasado el cual quedará sin efecto la concesion sino estuviesen hechos.

Segundo. La obligacion de ceder al Estado la propiedad de los muelles, terraplenes &c., cuando lo exija el interes público, sin más indemnizacion que el valor de las obras existentes:

11. Los reglamentos y tarifas que determinen los derechos de atraque que debe cobrar la Hacienda en los muelles construidos por cuenta del Gobierno, registrarán igualmente para el cobro de los mismos derechos por los dueños de muelles de propiedad particular. Los dueños de estos muelles no podrán exigir derechos de atraque, si algun día llegan á sorprenderse en los muelles del Estado.

12. Lo dispuesto en estas reglas no obligará á los dueños de los muelles y almacenes particulares ya terminados á introducir ninguna alteracion en ellos mientras subsistan en su actual estado, pero no podrán reconstruirlos sin sujetarse á todas las condiciones que se exigen para los muelles nuevos, ni impedir que los muelles generales se construyan en cualquier tiempo con arreglo á los planos aprobados por el Gobierno.

Id. id. Aprobando la reeleccion por dos años de los vocales de la Inspeccion de Estudios de la isla de Cuba D. Bonifacio Quintin de Villasecas, D. Joaquin Santos Suarez, D. José María del Castillo Montoro y D. Juan José Aparicio; y nombrando en reemplazo de D. José Luis Casaca, D. Atanasio Valdés y D. Antonio Rosales, á D. Miguel de Cárdenas y Chaves, D. Fernando Bastarache y D. José de la Cruz Calteño.

Id. id. Aprobando la reeleccion de D. Antonio Zambrana para el cargo de Rector de la Universidad de la Habana por otro trienio, que terminará en 21 de Enero de 1862.

Id. id. Aprobando, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la sustitucion del puente de madera sobre el rio Almimela en la carretera de la Habana á Guanajay, con otro de hierro fijado sobre estribos de cantería.

Id. id. Aprobando el proyecto y planos formados para la construccion de un puente sobre el arroyo del Caney en la villa de Santa Clara, en la isla de Cuba, con las modificaciones indicadas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Id. id. Aprobando la construccion de un muelle en el puerto de Baracoa con sujecion á las reglas que con la misma fecha se dictan para la ejecucion de esta clase de obras, y á lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Id. id. Aprobando lo dispuesto por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba relativamente á que las reformas que se hagan en los contratos de sociedades anónimas constituidas ántes de la publicacion de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, están sujetas á las prescripciones de la misma.

Id. id. Concediendo licencia para trasladarse á la República de Venezuela por término de un año al Profesor de la Escuela preparatoria de la Habana D. Cristóbal Mendoza, con objeto de restablecer su salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1859 en el pleito seguido en la Alcaldia mayor quinta de la Habana y su Audiencia Pretorial por la sociedad Drack hermanos, en representacion de la de Delaroché, Arnand, Delesser y compañía, con la sucesion de D. Jorge Kuintg, sobre pago de 14.533 pesos, pendiente ante Nos á virtud de recurso de casacion interpuesto por el Sindicato del concurso del D. Jorge Kuintg, D. Adán Hudson Gillian, concurrido con el Sr. D. Juan de la Cruz Calteño, y D. Juan Emilio Beylle, como marido de Doña María Kuintg, herederos ámbos del D. Jorge y sostenido por los últimos, que son los presentados en este Supremo Tribunal, contra la sentencia de vista de la referida Audiencia.

Resultando que en 12 de Noviembre de 1821 D. Eliseo Martín y D. Juan Lassalle se obligaron de mancomun é insoludum por escritura pública á pagar á la sociedad Delaroché, Arnand, Delesser y compañía del Havre de Gracia, y en su nombre á D. Santiago Drack, del comercio de la Habana, la cantidad líquida de 14.533 pesos que los tenían suplico y presido en efectivo, y los cuales devolvieron y satisficieron en el término de 10 años, á contar desde aquella fecha, hipotecando para mayor seguridad «la mitad de las mejoras de un cafetal titulado Santa Elena», compuesto de 12 caballerías de tierra de la hacienda Caovas, que les pertenecía en absoluta propiedad, siendo la otra mitad perteneciente á Doña Juliana Deschappelles Banduy, en union de quien lo habían fomentado á sus espensas, y constaba de 110.000 matas de café de aquel año, con 3 caballerías de tierra desmontadas, y las demas montañas, verificando igual hipoteca de los negros que tenían, puestos en dicho fundo hasta el número de 27, los cuales y la mitad de las mejoras se hallaban libres de todo gravamen, y prometiendo «no vender ni en manera alguna enajenar ó gravar los mencionados negros y mitad de mejoras que tenía, y en adelante pudiera tener ó introducirse al memorado cafetal Santa Elena, si no fuere con el cargo y responsabilidad de esta hipoteca, pues lo hecho en contrario sería nulo de ningun valor ni efecto, ni pasaría derecho á tercer poseedor que perjudicase al que llevaban transmitido en favor de dicha sociedad Delaroché, Arnand, Delesser y compañía,» cuya escritura de acenó D. Santiago Drack á nombre de sus representantes y de ella se tomó razon en la Contaduría de hipotecas.

Resultando que en 11 de Julio de 1845 D. Alejo Raphe, con poder bastante de D. Eliseo Martín, otorgó escritura pública vendiendo á la viuda y herederos de D. Jorge Kuintg por la cantidad de 11.677 pesos la mitad del ingenio titulado Recurso, compuesto de 22 y media caballerías de tierra, 120 esclavos de dotacion, fábricas, utensilios, sembras y demas anexidades de que estaba instruida la sucesion de Kuintg por ser propietaria de la otra mitad; advirtiéndose que esta sucesion no perjudicaba los derechos que pudieran competir á Delaroché, Arnand, Delesser y compañía, del Havre, segun la escritura de 12 de Noviembre de 1821 en que estipu-

ló hipoteca de la mitad de las mejoras y esclavos del cafetal Santa Elena.

Resultando que en 1.º de Diciembre de 1853 la sociedad Drack y compañía, á nombre de Delaroché, Arnand, Delesser y compañía, estableció demanda, pidiendo que se condenase á la viuda y herederos de D. Jorge Kuintg al pago de los 14.533 pesos que arrojaba la escritura de 12 de Noviembre de 1821, y que debieron ser satisfechos en igual fecha de 1831, con todas las costas á que diere lugar, solicitando despues los intereses de demora desde la interposicion judicial, fundándose en que la hipoteca subsistia mientras no se extinguiese por el pago, prescripcion ni otro medio legal, cualesquiera que fuesen los cambios y alteraciones voluntarias ó necesarias experimentadas por la cosa gravada; y que el mismo D. Eliseo Martín habia sido el introductor del cultivo de la caña en lugar del café, como lo probaba la escritura de 11 de Julio de 1845, en que vendió la mitad del ingenio Recurso á los demandados, habiendo esto para reconocer la responsabilidad de la viuda y herederos de D. Jorge Kuintg, mayormente si se consideraba que procedieron á la compra, no solo á sabiendas de la existencia de la hipoteca á favor del crédito de Delaroché, Arnand, Delesser y compañía, sino que establecieron la salud de la venta no perjudicada los derechos que aquellos pudieran tener por la escritura de 12 de Noviembre de 1821.

Resultando que conferido traslado á la viuda y herederos de D. Jorge Kuintg, lo evacuó D. Juan Neuberger, primero como síndico del concurso de D. Jorge Kuintg y compañía, y despues la viuda y herederos del D. Jorge, excepcionando que cuando se verificó la venta no existia la cosa hipotecada, puesto que no lo fué el fundo en la obligacion de 12 de Noviembre de 1821, sino la mitad de las mejoras del cafetal Santa Elena, consistentes en 110.000 cafetos y 27 esclavos, y ninguna de estas cosas existia; habiéndose hecho las demas mejoras, á que no era extensiva la hipoteca, con los fondos que habia suplido D. Juan José Maridégui, á cuyo favor se hipotecó el ingenio, y tendria siempre mejor derecho que cualquiera otro acreedor de D. Eliseo Martín, contra el cual y contra Lassalle tenían expedito su derecho Delaroché, Arnand, Delesser y compañía; y solicitando en su consecuencia que se declarara sin lugar la demanda, y se absolviera de ella á la sucesion de D. Jorge Kuintg y compañía y á su concurso, condenando al actor en todas las costas.

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicada únicamente por la parte actora la que tuvo por conveniente, se pronunció sentencia en 22 de Julio de 1856 por el Alcalde mayor quinto de la Habana, absolviendo al síndico y sucesores de D. Jorge Kuintg de la demanda en lo que era relativa á los terrenos del cafetal Santa Elena, haciéndose efectiva la responsabilidad en los esclavos que áun existieran de los comprendidos en la mencionada escritura, previa identificacion.

Resultando que interpuesta apelacion por Delaroché, Arnand, Delesser y compañía, y remitidos los autos á la Audiencia Pretorial de la Habana, se pronunció en su Sala segunda, con fecha 3 de Abril de 1857, despues de una discordia, por cinco Magistrados sentencia de vista, por la cual se declara que la viuda y herederos de Don Jorge Kuintg, como adquirentes del ingenio Recurso, son responsables á la cantidad de 14.533 pesos con el interes á razon de un 6 por 100 anual desde 30 de Enero de 1854, en que fué contestada la demanda, cuya cantidad podrá hacerse efectiva con la descendencia de las 12 esclavos primitivamente hipotecados nacidos ántes del 12 de Abril de 1845, es decir, nueve meses despues de la adquisicion, con los 124 esclavos nombrados en la segunda escritura, con las fábricas y utensilios que existian en 11 de Julio de 1845 y con las sembras que se encontrasen en las 12 caballerías de tierra que constituian el cafetal demolido, todo lo cual podría justificarse.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Febrero próximo pasado.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de Febrero, segun el estado publicado en la Gaceta de 12 del mismo, la suma que sigue:

Table showing financial data for the Treasury, including payments, receipts, and debt movements.

NOTAS. 1.º Las negociaciones de fondos verificadas en el mes de Febrero con los particulares han tenido efecto con el desmentecido de 7 y 6/10 por 100 anual y con el de 5 por 100 las realizadas con el Banco de España. 2.º Debe tenerse presente que, segun el dato facilitado por la Direccion general de Contabilidad, resultaba en fin de Enero último á favor de los fondos de participes de las rentas un saldo de rs. vn. 17.738.798 y 7 céntimos. 3.º La negociacion del presente mes está abierta. Madrid 9 de Marzo de 1859.—El Director general del Tesoro público, José de Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 24 de Abril próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almaden para contratar el servicio de extracciones e introducciones de los departamentos de Almadenes, bajo los precios máximos admisibles siguientes:

Mina Concepcion.—Dos rs. 74 céntos. por cada peso de mineral o zincos que se extraiga a la superficie, bien sea por el pozo del Refugio o el de San Carlos; 5 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en la mina con los materiales introducidos por el asenista.

Mina Valdeazogues.—Dos rs. 75 céntos. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga a la superficie; 7 rs. 50 céntimos por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en la mina con los materiales que introduzca el asenista.

Mina Entradicho.—Dos rs. 96 céntos. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga a la superficie; 4 rs. cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en la mina con los materiales introducidos por el asenista.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden de Almadenes, se compromete a cumplir, y a ejecutar, con el precio de reales (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas de mineral que se extraiga de la interior de la mina Concepcion a la superficie, y reales por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en esta mina.

Y por el de reales por cada peso de 20 arrobas que se extraiga del Entradicho, y rs. por cada vara cúbica de mampostería.

(Domicilio, fecha y firma.)

Madrid 8 de Marzo de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

En conformidad a lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Setiembre de 1856, se celebrará el 29 del actual, a las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material respectivo al presente mes.

La cantidad que debe invertirse en la adquisición de los referidos efectos es la de 666.666 rs. vn., distribuidos en la forma siguiente:

322.222 para la Deuda preferente } gocen ó no interes; 444.444 para la no preferente. } caciones que se hagan solo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación a liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, en ella se abrirán y leerán los pliegos, empezando por los de Deuda preferente, y después de clasificadas las proposiciones de menor a mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia a las de menores cantidades.

Cuando se llene la cantidad de la subasta las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá a la que baste para su completo, y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo a voluntad de los proponentes.

En la subasta solo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en la subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observando las reglas siguientes:

1.º En las dos horas anteriores a la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción de 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometen entregar.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten, incluyéndose en cada uno de ellos las proposiciones de Deuda preferente de las de no preferente.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago a que corresponde.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados, en el acto de constituirse la Junta, al Presidente de la misma, exhibiendo las cartas de pago respectivas a cada pliego, en las cuales deberá constar la intervención de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones, con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda de la correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento se hubiese consignado, se reducirá en la proporción que correspondiere, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar a los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que después de hecha esta a su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 1.º de Abril próximo, perderá dicho depósito y también el derecho a la adjudicación; debiendo advertir que el pago de dichos documentos no podrá tener efecto hasta el 4.º del mismo mes, en razón a ser necesario emplear este tiempo en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demas que deben preceder a la expedición de los oportunos libramientos.

Con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración, por orden correlativo de menor a mayor, e importe de los títulos que los proponentes se comprometen a entregar en la forma que aparece del modelo que a continuación se inserta.

2.º Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposición.

4.º Que no se admitirá en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, en las cuales se estampará la numeración de los mismos por orden correlativo de menor a mayor.

Madrid 3 de Marzo de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia, —V.º B.º—El Director general, Presidente, Sancho.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete a entregar el día 1.º de Abril próximo en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de reales vellon en billetes del Tesoro de la clase cuyo pormenor se expresa a continuación, al cambio de y centavos por 100, con sujeción a las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

Table with 4 columns: Títulos, Series, Numeracion, Importe.

Madrid de Marzo de 1859.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851. La Junta ha acordado que la subasta de la Deuda amortizable de primera y segunda clase,

correspondiente al mes actual, se verifique el día 30, a las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia. La cantidad que hay disponible para la compra de los mencionados efectos es la de 2.029.875 rs., a saber: 1.500.000 rs. dozava parte de la suma asignada en el presupuesto para esta obligación, y 529.875 rs. sobrantes de la suma destinada en la subasta anterior para la adquisición de Deuda amortizable, por no haberse presentado suficiente número de proposiciones admisibles.

De la referida suma se invertirá en la adquisición de Deuda amortizable de primera clase: 375.000 en la de segunda clase interior, y 375.000 en la de segunda exterior; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán títulos al portador de los emitidos por consecuencia de la referida ley.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Art. 75. «La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los mencionados efectos de la Deuda interior, y el día siguiente al de la subasta exterior, y lo consignará con la debida conformidad, en pliego cerrado y sellado, que guiará al Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. «Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados que entregarán en la Secretaría de la Junta, rogando un resguardo con la reseña que conveiga.

Art. 77. «En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiere consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.

Se desearán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor a mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios, se dará la preferencia a las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá a la que baste para su completo, y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes, ó por sorteo, a voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la cantidad del remate.

Art. 78. «Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo a nueva subasta por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ó otra a la subasta siguiente.»

Con arreglo a lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, modificado por el Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta deben consignar previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito de 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que después de hecha la adjudicación a su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 2 de Abril próximo; debiendo advertirse que el pago de dichos valores tendrá efecto los días 9 y 11, en razón a ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demas que deben preceder a la expedición de los oportunos libramientos.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcance a cubrir el 4 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporción que correspondiere, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del día en que se verificare la subasta.

Los pliegos se recibirán desde el día 29 del actual hasta el día 1.º de Abril próximo en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acredite haber consignado en la Tesorería el depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de Deuda amortizable de segunda clase exterior podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorización se acreditará por medio de una carta que contenga explícitamente la autorización, y en la cual el Presidente ó encargado de las respectivas Comisiones de Hacienda de España, establecidas en aquellas capitales, ó Cónsul de S. M. Católica en Amsterdam, certificará la identidad de la firma del interesado.

2.º Dando la comisión a una persona de confianza que se constituya por sí responsable a llenar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 14 de Setiembre de 1852.

Todas estas proposiciones se harán solo tomando en cuenta el capital que los documentos representen en pesos fuertes.

Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposición de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente ó encargado de la Comisión respectiva, ó Cónsul de S. M. Católica en Amsterdam, a fin de que la pongan inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ellos al precio a que se hubiese hecho la adjudicación en una letra pagadera a dos días vista y cargo de la Direccion de la Deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto ya citado, quedarán reducidas a inutilizar, a presencia del interesado, el papel que se haya adquirido; hecho lo cual pasarán a la Junta, el Presidente ó encargado de las Comisiones de Hacienda, ó Cónsul de S. M. Católica en Amsterdam, nota expresiva del importe, clase y numeración de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir después los documentos de crédito adquiridos para proceder a su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo.

Consigne a lo prevenido en Real orden de 24 de Mayo último, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración, por orden correlativo de menor a mayor, e importe de los títulos que los proponentes se comprometen a entregar en la forma que aparece del modelo que a continuación se inserta.

2.º Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposición.

4.º Que no se admitirá en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se deberá estampar la numeración de los mismos, por orden correlativo de menor a mayor.

Madrid 10 de Marzo de 1859.—Enrique Rodríguez.

pública la cantidad de rs. vn. nominales de Deuda amortizable en los títulos que a continuación se expresan, al cambio de y centavos por 100, con sujeción a las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Table with 4 columns: Títulos, Series, Numeracion, Importe.

Madrid de Marzo de 1859.

Consigne a lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, tendrá efecto el día 31 del actual, a las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La cantidad que ha de invertirse en la adquisición de los referidos efectos es la de 1.000.000 de reales por cuenta de la consignada en el presupuesto corriente para esta obligación.

La subasta se verificará bajo las bases siguientes: 1.º En el día anterior al en que se celebre la subasta la Junta fijará el precio máximo a que hayan de adjudicarse los mencionados efectos, y lo consignará en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

2.º Las proposiciones de ventas se harán por los licitadores en pliegos cerrados, constituyendo previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que después de hecha la adjudicación no verifique la entrega de los valores ofrecidos en los días 9 y 11, en razón a ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demas que deben preceder a la expedición de los oportunos libramientos.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcance a cubrir el 4 por 100 en metálico del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporción que correspondiere, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se admitirán en la expresada Tesorería hasta las once en punto de la mañana del día en que se verificare la subasta.

3.º En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, en la que ante todo se abrirá el pliego en que hubiere consignado el precio máximo, y después de las de las proposiciones, desechándose desde luego las que se hagan a precios superiores al fijado por la Junta.

4.º Clasificadas las demas de menor a mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos, y en igualdad de precios, las de menores cantidades.

5.º Una vez llena la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá a la que baste para su completo, y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones de un mismo precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo a voluntad de los proponentes.

6.º El mismo método se observará cuando haya dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

7.º Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo a nueva subasta por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ó otra a la subasta siguiente.

8.º Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

9.º En pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán los títulos y residuos de la Deuda del personal ya emitidos.

Con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio del año de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración correlativa de menor a mayor, e importe de los títulos que los proponentes se comprometen a entregar en la forma que aparece del modelo que a continuación se inserta.

2.º Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposición.

4.º Que no se admitirá en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan, y en las cuales se estampará la numeración de los mismos, por orden correlativo de menor a mayor.

A fin de evitar que dentro de un mismo pliego se incluyan, como ya ha acontecido, proposiciones suscritas por distintos interesados, cuando solo a nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda e importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado en Tesorería dicho depósito.

Madrid 3 de Marzo de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia, —V.º B.º—El Director general, Presidente, Sancho.

Modelo de proposicion. El que suscribe se compromete a entregar en la Direccion general de la Deuda pública en los días 4 y 5 de Abril próximo la suma de rs. vn. en títulos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa a continuación, al cambio de y centavos por 100, con sujeción a las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Table with 4 columns: Títulos, Series, Numeracion, Importe.

Madrid de Marzo de 1859.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 25 del actual, de doce a una de su tarde, se celebrará en esta Administración principal, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto segundo, la subasta del derribo por aprovechamiento de materiales de la casa número 20 de la calle de San Andrés de esta corte.

Dicha subasta se celebrará ante el Sr. Administrador principal, Ojal primer Interventor del ramo y Escribano mayor de Rentas de la provincia, con sujeción a los pliegos de condiciones que para inteligencia de los que deseen interesarse de ellos se hallarán de manifiesto en la referida Administración todos los días no festivos, de doce a tres de la tarde.

Madrid 10 de Marzo de 1859.—Enrique Rodríguez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El viernes 18 del presente mes, a las once en punto de su mañana, se saca a pública licitación el servicio de recaudación de contribuciones de dicha provincia por los tres trimestres del corriente año y por todos los del año 1860, 61, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el despacho de Sr. Gobernador de la misma, ante cuya Autoridad se celebrará el referido remate.

Santander 8 de Marzo de 1859.—Mariano Torregrosa.

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE BADAJOZ. Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 17 de Marzo próximo, de doce a una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte y Escribano D. Rafael Casas.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicas.

PARTIDO DE LLERENA.

Mayor cuantía.

Número 520 del inventario.—Una dehesa titulada del Morro, término de Azuaga y perteneciente a sus propios, de labor, con bastante mata parda: consta de 743 fanegas de primera, segunda y tercera clase, ó sean 47.816 áreas y 4 centímetros; linda con la dehesa de la Cueva, con la del Tocal y casa vieja, y por O. con la de Gamillas. Se halla dividida en dos trozos y varias suertes, en la manera siguiente:

Primer trozo de seis suertes.

Primera suerte de segunda clase, de 75 fanegas, ó sean 4.500 áreas y 75 centímetros; linda con Cordel de la Fuente del Hecho, camino de las Lomas, y Padron que divide los dos trozos. Está poblada de mata parda. La han tasado los peritos en 14.000 rs. en venta, y 1.400 rs. de renta. No teniendo esta porción venta conocida, se ha capitalizado por la que los peritos señalan en 31.500 rs. en venta, por los que sale a subasta.

Segunda suerte de segunda clase y de 62 fanegas, ó sean 3.992 áreas y 84 centímetros; linda con la anterior, camino de las Lomas y dicho Padron; hay en ella una zahurda de cerdos de D. Juan Nepomuceno Garcia. Se halla poblada de mata parda como la anterior. La han tasado los peritos en 12.400 rs. en venta, y 1.450 rs. de renta, y capitalizada, en la misma forma que la anterior en 27.900 rs. en venta, por los que sale a subasta.

Tercera suerte de segunda clase, de 75 fanegas, ó sean 4.820 áreas y 68 centímetros; linda con la anterior camino de las Lomas y dicho Padron, poblada tambien de mata parda. Ha sido tasada por los peritos, en 15.000 reales en venta, y 1.500 rs. de renta; y capitalizada, en la misma forma en 33.750 rs. de venta, por los que sale a subasta.

Cuarta suerte de segunda clase, de 60 fanegas, ó sean 3.563 áreas y 74 centímetros; linda con la anterior camino de las Lomas y Padron referido. Se halla poblada de mata parda; y contiene dos zahurdas de cerdos, la una con su casa de D. Antonio Ponce, y otra de D. José Girouza. Ha sido tasada por los peritos en 14.400 rs. en venta, y 1.500 rs. de renta, y capitalizada, en la misma forma en 33.750 rs. en venta, por los que sale a subasta.

Quinta suerte de segunda clase, de 50 fanegas, ó sean 3.219 áreas y 79 centímetros; linda con la quinta cédula de las Lomas, Padron referido y dehesa de Casa vieja. Ha sido tasada por los peritos en 10.000 rs. en venta y 1.000 en renta, y capitalizada en la misma forma en 22.800 rs. en venta, por los que sale a subasta.

Segundo trozo de ocho suertes.

Segunda suerte de tercera clase, de 55 fanegas, ó sean 3.541 áreas y 77 centímetros; linda con la primera; se halla poblada de mata parda, y contiene 300 encinas. Ha sido tasada por los peritos en 11.400 rs. en venta y 1.100 reales de renta, y capitalizada en la misma forma que las del anterior trozo en 24.750 rs. en venta, por los que sale a subasta.

Tercera suerte de segunda clase de 52 fanegas, ó sean 3.318 áreas y 58 centímetros; contiene 320 encinas. Hay en ella una zahurda de cerdos de D. Diego Turriño; linda con la anterior. Ha sido tasada por los peritos en 9.400 rs. en venta, y 1.300 rs. de renta, y capitalizada en la misma forma en 22.250 rs. en venta, por los que sale a subasta.

Cuarta suerte de segunda clase, de 44 fanegas, ó sean 2.833 áreas y 44 centímetros; linda con la anterior. Contiene 250 encinas. Hay en ella una zahurda de cerdos de D. M. Antonio Ponce. Ha sido tasada por los peritos en 10.070 rs. en venta, y 1.100 de renta, y capitalizada en la misma forma en 24.750 rs. en venta, por los que sale a subasta.

Quinta suerte de primera clase, de 52 fanegas, ó sean 3.318 áreas y 58 centímetros; linda con la anterior. Contiene 150 encinas. Hay en ella una zahurda de cerdos de Antonio Jimenez, otra de Doña Josefa Antonia Romero, y otra de D. Tomas Daza. Ha sido tasada por los peritos en 11.092 rs. en venta y 1.560 rs. de renta, y capitalizada en la misma forma en 35.100 rs. en venta, por los que sale a subasta.

Sexta suerte de segunda clase, de 15 fanegas, ó sean 2.897 áreas y 81 centímetros; linda con la anterior. Contiene 330 encinas. Ha sido tasada por los peritos en 10.530 rs. en venta y 1.075 rs. de renta, y capitalizada en la misma forma en 21.337 rs. 50 céntos. en venta, por los que sale a subasta.

Séptima suerte de segunda clase, de 39 fanegas, ó sean 2.511 áreas y 49 centímetros; linda con la anterior. Contiene 180 encinas. Ha sido tasada por los peritos en 8.668 rs. en venta, y 975 rs. de renta, y capitalizada en la misma forma en 19.337 rs. 50 céntos. en venta, por los que sale a subasta.

Octava suerte de primera clase, de 65 fanegas, ó sean 4.185 áreas y 72 centímetros; linda con la anterior, con la dehesa de Casa vieja y la de Gamillas. Contiene 900 encinas de primera clase, y hay en ella una zahurda de cerdos de D. Manuel Alvarez, vecino de la Granja. Ha sido tasada por los peritos en 25.350 rs. en venta, y 1.500 rs. de renta, y capitalizada en la misma forma en 43.875 rs. en venta, por los que sale a subasta.

Núm. 521 del inventario.—Una dehesa conocida con el nombre de Toril, con arbolado, que radica en término de Azuaga, y perteneciente a sus propios. Consta de 723 fanegas, de segunda clase, ó sean 46.588 áreas y 12 centímetros; linda con dehesa de Doña Josefa Antonia Romero, con la de D. José Eustaquio Ponce de Leon, y con la de Gamillas. Se ha dividido en cuatro trozos, a saber:

Primer trozo de 180 fanegas ó sean 11.691 áreas y 23 centímetros; linda con Cordel de la Clavera, dehesa de las Labradas, y de Gamillas. Contiene 2.000 encinas, y hay dentro de él tres molinos harineros de propiedad particular, situados 2 en el Arroyo Parralejo y otro en el de Bevezar. Tambien se encuentran en él 2 cercas muradas de piedra de propiedad particular. Ha sido tasada por los peritos en 37.260 rs. en venta y 4.500 rs. de renta, y capitalizada con arreglo a esta misma renta, por lo que sale a subasta.

Segundo trozo de 159 fanegas, ó sean 9.659 áreas y 36 centímetros; linda con la anterior. Contiene 4.060 encinas, y hay en él una zahurda de cerdos y un molino harinero de propiedad particular, situado en la Ribera de Bevezar. Ha sido tasado por los peritos en 42.803 rs. en venta y 3.750 rs. de renta, y capitalizado en la misma forma en 81.375 rs. en venta, por los que sale a subasta.

Tercer trozo de 169 fanegas, ó sean 10.882 áreas y 88 centímetros; linda con el anterior. Contiene 5.090 encinas. Ha sido tasado por los peritos en 61.009 rs. en venta y 4.225 rs. de renta, y capitalizado en la misma forma en 105.062 rs. 50 céntos. en venta, por los que sale a subasta.

Cuarto trozo de 221 fanegas, ó sean 14.421 áreas y 65 centímetros; linda con el anterior, con dehesa de Don José Eustaquio Ponce de Leon, y otra de Doña Josefa Antonia Romero. Contiene 6.200

casa de D. Juan Aguilera, por N. con el asilero y con la referida plaza, por S. con casa de Pedro Buñ. No es divisible sin menoscabo de su valor...

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicaron al mejor postor, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno...

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with 2 columns: Grain type and price. Includes items like Cebada, Trigo vendido, and various types of flour.

Total. 4.715 fanegas. Quedan por vender 2.332. Precio máximo. 62 1/2. Idem mínimo. 50. Idem medio. 54,72.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 11 de Marzo de 1859. El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 11 de Marzo de 1859 a las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Table of public funds including titles of 3 por 100, 4 por 100, and 5 por 100, with their respective prices and interest rates.

Madrid 11 de Marzo de 1859. Cambios. Londres a 90 días fecha, 50-40 p. París a 8 días vista, 5-23 d.

Table of exchange rates for various currencies and locations like London, Paris, and Madrid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito Palacio, referendado del Escribano del número D. Miguel del Castillo y Alba...

Un jurado de 42.457 mrs. de renta por 843.740 de principal a 20.000 el millar, situado en la renta del almazafazgo de Indias de la ciudad de Sevilla...

Otro de 112.500 mrs. de renta por 2.250.000 de capital a 20.000 el millar, situado en las alcabalas y otras rentas en la villa de San Clemente...

Otro de 102.000 mrs. de renta por 2.040.000 de capital a 20.000 el millar, situado en la renta de puertos secos de Castilla en cabeza de D. Baltasar Gilman...

Otro de 396.000 mrs. de renta por 6.720.000 de capital, situado en las alcabalas de Medina del Campo, en cabeza de Don Martín de Peraltilla y Velasco...

Otro de 146.874 mrs., situado sobre la renta del servicio y montazgo de los ganados del reino, en cabeza de Gonzalo de Campo, glosado a 100.000 ducados...

Otro de 140.104 mrs. a 20.000 el millar, por 2.802.000 de capital, situado en la renta de puertos secos de Castilla en cabeza de D. Baltasar Gilman...

Otro de 396.000 mrs. de renta por 6.720.000 de capital, situado en las alcabalas de Medina del Campo, en cabeza de Don Martín de Peraltilla y Velasco...

Otro de 146.874 mrs., situado sobre la renta del servicio y montazgo de los ganados del reino, en cabeza de Gonzalo de Campo, glosado a 100.000 ducados...

Otro de 140.104 mrs. a 20.000 el millar, por 2.802.000 de capital, situado en la renta de puertos secos de Castilla en cabeza de D. Baltasar Gilman...

Otro de 396.000 mrs. de renta por 6.720.000 de capital, situado en las alcabalas de Medina del Campo, en cabeza de Don Martín de Peraltilla y Velasco...

Otro de 146.874 mrs., situado sobre la renta del servicio y montazgo de los ganados del reino, en cabeza de Gonzalo de Campo, glosado a 100.000 ducados...

María Figueroa y otro censo de 162.930 mrs. de Doña Luisa de Salinas. Otro de 144.845 mrs. en alcabalas de Carmona y en cabeza de Gonzalo de Campo...

Otro de 112.500 mrs. en la renta de la seda de Granada, en cabeza de Lope de Campo, por privilegio de 4 de Mayo de 1509, glosado al censo de 187.500 mrs. de Doña Margarita de Ibera...

Otro de 112.500 mrs. en la renta de la seda de Granada, en cabeza de Lope de Campo, por privilegio de 4 de Mayo de 1509, glosado al censo de 187.500 mrs. de Doña Margarita de Ibera...

Otro de 112.500 mrs. en la renta de la seda de Granada, en cabeza de Lope de Campo, por privilegio de 4 de Mayo de 1509, glosado al censo de 187.500 mrs. de Doña Margarita de Ibera...

Otro de 112.500 mrs. en la renta de la seda de Granada, en cabeza de Lope de Campo, por privilegio de 4 de Mayo de 1509, glosado al censo de 187.500 mrs. de Doña Margarita de Ibera...

Otro de 112.500 mrs. en la renta de la seda de Granada, en cabeza de Lope de Campo, por privilegio de 4 de Mayo de 1509, glosado al censo de 187.500 mrs. de Doña Margarita de Ibera...

Otro de 112.500 mrs. en la renta de la seda de Granada, en cabeza de Lope de Campo, por privilegio de 4 de Mayo de 1509, glosado al censo de 187.500 mrs. de Doña Margarita de Ibera...

Otro de 112.500 mrs. en la renta de la seda de Granada, en cabeza de Lope de Campo, por privilegio de 4 de Mayo de 1509, glosado al censo de 187.500 mrs. de Doña Margarita de Ibera...

Otro de 112.500 mrs. en la renta de la seda de Granada, en cabeza de Lope de Campo, por privilegio de 4 de Mayo de 1509, glosado al censo de 187.500 mrs. de Doña Margarita de Ibera...

Otro de 112.500 mrs. en la renta de la seda de Granada, en cabeza de Lope de Campo, por privilegio de 4 de Mayo de 1509, glosado al censo de 187.500 mrs. de Doña Margarita de Ibera...

Otro de 112.500 mrs. en la renta de la seda de Granada, en cabeza de Lope de Campo, por privilegio de 4 de Mayo de 1509, glosado al censo de 187.500 mrs. de Doña Margarita de Ibera...

Otro de 112.500 mrs. en la renta de la seda de Granada, en cabeza de Lope de Campo, por privilegio de 4 de Mayo de 1509, glosado al censo de 187.500 mrs. de Doña Margarita de Ibera...

Otro de 112.500 mrs. en la renta de la seda de Granada, en cabeza de Lope de Campo, por privilegio de 4 de Mayo de 1509, glosado al censo de 187.500 mrs. de Doña Margarita de Ibera...

Otro de 112.500 mrs. en la renta de la seda de Granada, en cabeza de Lope de Campo, por privilegio de 4 de Mayo de 1509, glosado al censo de 187.500 mrs. de Doña Margarita de Ibera...

Otro de 112.500 mrs. en la renta de la seda de Granada, en cabeza de Lope de Campo, por privilegio de 4 de Mayo de 1509, glosado al censo de 187.500 mrs. de Doña Margarita de Ibera...

Otro de 112.500 mrs. en la renta de la seda de Granada, en cabeza de Lope de Campo, por privilegio de 4 de Mayo de 1509, glosado al censo de 187.500 mrs. de Doña Margarita de Ibera...

Otro de 112.500 mrs. en la renta de la seda de Granada, en cabeza de Lope de Campo, por privilegio de 4 de Mayo de 1509, glosado al censo de 187.500 mrs. de Doña Margarita de Ibera...

Otro de 112.500 mrs. en la renta de la seda de Granada, en cabeza de Lope de Campo, por privilegio de 4 de Mayo de 1509, glosado al censo de 187.500 mrs. de Doña Margarita de Ibera...

Otro de 112.500 mrs. en la renta de la seda de Granada, en cabeza de Lope de Campo, por privilegio de 4 de Mayo de 1509, glosado al censo de 187.500 mrs. de Doña Margarita de Ibera...

tan motivadas por nuestra historia, tan indispensables de todo punto, que no ha habido nunca, no digo Cortes, pero ni aun un solo Diputado que se haya atrevido a poner en duda su conveniencia, su necesidad absoluta.

Estipuladas así en la Constitución de 1812, pasaron íntegramente a la de 1837. La reforma de 1843 las respetó y confirmó, y hasta la última reforma las ha dejado intactas, como no podía menos ser; es decir, que aún a juicio de los menos favorables a que se aumenten y conserven las atribuciones inherentes al Parlamento...

Al discutirse la contestación al discurso de la Corona llané brevemente, porque eran muchos los puntos de que tenía que ocuparme, la atención del Gobierno solo a un punto, y se dignaron entonces los Sres. Ministros manifestarme que exponiendo sobre la expedición de Cochinchina vengría el Congreso como yo solicitaba, esto era colegir a algunas palabras, y me parece que lo confirma ahora el Sr. Ministro de Estado. No dirá S. S., ni antiguo y particular amigo, ni dirá ninguno de los individuos del Gabinete, que yo haya procedido con ninguna ligereza, ni mucho menos precipitación al insistir de nuevo en la petición que entonces hice, porque ha pasado bastante tiempo para que el Gobierno de S. M. hubiera cumplido lo que en aquella ocasión anunció. No me acuerdo, al recordar ahora con mis dignos compañeros firmantes de esta proposición, ideas de ninguna hostilidad, de ninguna oposición al actual Ministerio, por una razón muy sencilla, que todos saben: que la expedición a Cochinchina fue decretada mucho antes de estar constituido el actual Ministerio.

Pues bien: despojada, como necesariamente tiene que serlo esta proposición de todo espíritu de hostilidad, de todo espíritu de partido, queda la cuestión en sí, pero la cuestión tan grave y de tanta trascendencia como yo espero que la comprenderán los Sres. Diputados, ¿puede ser que el Congreso español nunca, pero mucho menos en estas circunstancias, desparejase de la atribución que tiene de su su conocimiento y aprobación no se hagan alianzas ofensivas, no se den subsidios a ninguna Potencia? Solo renunciando, solo abdicando esa atribución tan importante, en la que estriba la independencia, la dignidad y el decoro de la nación, es como puede desecharse esta proposición, a lo que yo creo que el Gobierno de S. M., anticipándose al Congreso, traiga a este el expediente relativo a la expedición.

Yo no diré una sola palabra sobre la expedición, sobre su objeto, sobre sus fuerzas, sobre sus dificultades, sobre las combinaciones a que puede dar lugar. Los señores Diputados habrán seguido sus fases con ojo atento como se sigue naturalmente todo lo que interesa al decoro de nuestro Gobierno y al nombre español, y habrán visto que no se trata de un golpe de mano, de la expedición de un momento, sino de una expedición que exige fuerzas considerables, más tiempo del que se esperaba, y acerca de la cual, más sabios, ninguna noticia tenemos por ahora que nos podamos prometer un resultado definitivo. Yo no condeno ni puedo condenar por falta de datos al Gobierno que iniciase la cuestión, o que la aceptase tal como le fuese propuesta; porque en último resultado, el Gobierno, que debe velar por la conservación del nombre español, por la defensa de sus súbditos en cualquier punto del mundo donde se hallen, tenía que vengar un ultraje hecho a varios misioneros españoles.

Yo no se de qué manera se considerará en aquel país tan atrasado la noble misión que éstos tomaban a su cargo. Podrán extrañar que los que no admitimos tampoco misioneros de otras religiones vayamos a creerlos con derecho a enviar misioneros a países donde no se conoce nuestra religión; podrán extrañar, si lo saben, que nos quejemos de los martirios sufridos en la propagación de la fe, los que en otros tiempos hemos quemado vivos a los que no profesaban la Religión Católica. Pero cualquiera que sea el juicio que ellos formen de esto, súbditos españoles eran los misioneros, y dignos por consiguiente de la protección del Gobierno, y dignos aun de nuestra admiración por la fe generosa que los llevaba a cubrir y asiendo tamaños peligros.

El Sr. Ministro de Estado: El Gobierno no ha recibido los pormenores de esa catástrofe. Luego que los reciba se apresurará a dictar las medidas convenientes para que las víctimas o sus familias sean socorridas con arreglo a sus necesidades y a los medios de que pueda disponer el Gobierno.

El Sr. GARRIDO: Con el número 4 pasó una petición al Ministerio de la Guerra, relativa a un Oficial a quien se le expidió pasaporte para Moguey, y allí se le tiene sin saber por qué y sin haberle formado causa. Desearía saber si se ha resuelto esa petición.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: El Gobierno examina ese expediente, y lo resolverá con arreglo a justicia.

Se leyó la proposición del Sr. Olózaga. «Pedimos al Congreso se sirva acordar: «Que se pidan al Gobierno todos los antecedentes relativos a la expedición que han hecho a Cochinchina las tropas españolas en unión con las del Imperio francés.

El Sr. OLÓZAGA: Ayer tuve el honor de anunciar al Congreso que serían muy pocas las palabras que le dirigiese en apoyo de la proposición, porque se reducen a explicar el cumplimiento, aunque tardío, de un artículo constitucional. Pero antes de desempeñar tan brevemente como me propongo hacer lo que cumple a los autores de una proposición para llamar la atención del Congreso a ver si se digna tomarla en consideración, debo declarar la razón por qué no he apoyado todavía un proyecto de ley penal en materia de elecciones, cuya lectura hace tiempo tuvieron la bondad de autorizar las secciones del Congreso. Yo me proponía haberlo hecho inmediatamente; pero el Congreso recordará que tuve que combatir con las opiniones manifestadas por el Sr. Aparici y Guijarro, y S. S., que no creyó conveniente hacer su programa político como había indicado, lo reservó para cuando apoyase otra proposición más o menos análoga a la mía que también estaba autorizada por las secciones.

Quise entonces apoyar la mía, después que S. S. presentase su programa, proponiéndome contestarle de la manera que me fuera posible. La salud delicada del señor Aparici y Guijarro le ha obligado a marchar a su patria por algunos días, y no me ha sido posible conservar las buenas relaciones particulares que hemos adquirido con S. S. en estos bancos, sabiendo que dentro de breves días volverá al Congreso. Doy esta explicación para que no se extrañe la tardanza en apoyar aquella proposición, y entro a hacer el apoyo indispensable de la que ahora ocupa al Congreso.

Y ya que recuerdo la diferencia notable que nos separa de las opiniones del Sr. Aparici y Guijarro a los que en estos bancos sabemos apreciar su amistad particular, encuentro aquí el medio más natural y sencillo de llamar la atención de los Sres. Diputados hacia esta proposición. Por cierto de los abusos del Gobierno absoluto en España se vieron obligadas las Cortes constituyentes de Cádiz, y todas las Cortes que se han ocupado en España de la formación o reforma de la Ley fundamental, a restringir las facultades de la Corona en materia de alianzas y admisión de tropas extranjeras, para evitar los males sin cuento que ha traído a nuestra nación el poder absoluto, el capricho de los Reyes, la influencia de favoritos que han contribuido a guerras esteriles, y muchas veces desastrosas, y no poco a enervar el vigor y el poder de esta gran nación.

Aun en tiempo de Carlos III, con ser como fue tan gran Rey y tan respetada su memoria, ha tenido la España que padecer por la prevención, por la animosidad con que el antiguo Rey de Nápoles quiso vengarse como Rey de España la injuria que creyó le había hecho con aquel carácter el Gobierno inglés; a eso debimos el pacto de familia y guerras desastrosas, y continuamos siempre sometidos por el mismo pacto, en el reinado de Carlos IV, y aun hasta el principio del trágico reinado de Fernando VII. Por eso las Cortes en Cádiz dispusieron que el Rey necesitase estar autorizado por una ley especial para admitir tropas extranjeras en el reino; por eso dispusieron que no pudiese el Rey hacer alianzas ofensivas con ninguna Potencia sin estar autorizado previamente por las Cortes, y que no pudiese dar subsidios a ninguna Potencia sin igual autorización. Estas disposiciones son tan ensenales, tan propias de este Gobierno,

tan motivadas por nuestra historia, tan indispensables de todo punto, que no ha habido nunca, no digo Cortes, pero ni aun un solo Diputado que se haya atrevido a poner en duda su conveniencia, su necesidad absoluta. Estipuladas así en la Constitución de 1812, pasaron íntegramente a la de 1837. La reforma de 1843 las respetó y confirmó, y hasta la última reforma las ha dejado intactas, como no podía menos ser; es decir, que aún a juicio de los menos favorables a que se aumenten y conserven las atribuciones inherentes al Parlamento, siquiera hayan sido hechas las reformas en el sentido más reaccionario, se ha considerado siempre indispensable que el Gobierno esté autorizado por las Cortes para hacer tratados de alianza ofensiva, o para dar subsidios a alguna Potencia. A pesar de esto, señores, hemos visto que se ha hecho una expedición a Cochinchina en unión con tropas extranjeras, lo cual no puede hacerse sino de dos modos: o por medio de un convenio, es decir, de una alianza ofensiva para guerra determinada, o por medio de subsidios que una Potencia estipule en favor de otra.

Al discutirse la contestación al discurso de la Corona llané brevemente, porque eran muchos los puntos de que tenía que ocuparme, la atención del Gobierno solo a un punto, y se dignaron entonces los Sres. Ministros manifestarme que exponiendo sobre la expedición de Cochinchina vengría el Congreso como yo solicitaba, esto era colegir a algunas palabras, y me parece que lo confirma ahora el Sr. Ministro de Estado. No dirá S. S., ni antiguo y particular amigo, ni dirá ninguno de los individuos del Gabinete, que yo haya procedido con ninguna ligereza, ni mucho menos precipitación al insistir de nuevo en la petición que entonces hice, porque ha pasado bastante tiempo para que el Gobierno de S. M. hubiera cumplido lo que en aquella ocasión anunció. No me acuerdo, al recordar ahora con mis dignos compañeros firmantes de esta proposición, ideas de ninguna hostilidad, de ninguna oposición al actual Ministerio, por una razón muy sencilla, que todos saben: que la expedición a Cochinchina fue decretada mucho antes de estar constituido el actual Ministerio.

Pues bien: despojada, como necesariamente tiene que serlo esta proposición de todo espíritu de hostilidad, de todo espíritu de partido, queda la cuestión en sí, pero la cuestión tan grave y de tanta trascendencia como yo espero que la comprenderán los Sres. Diputados, ¿puede ser que el Congreso español nunca, pero mucho menos en estas circunstancias, desparejase de la atribución que tiene de su su conocimiento y aprobación no se hagan alianzas ofensivas, no se den subsidios a ninguna Potencia? Solo renunciando, solo abdicando esa atribución tan importante, en la que estriba la independencia, la dignidad y el decoro de la nación, es como puede desecharse esta proposición, a lo que yo creo que el Gobierno de S. M., anticipándose al Congreso, traiga a este el expediente relativo a la expedición.

Yo no diré una sola palabra sobre la expedición, sobre su objeto, sobre sus fuerzas, sobre sus dificultades, sobre las combinaciones a que puede dar lugar. Los señores Diputados habrán seguido sus fases con ojo atento como se sigue naturalmente todo lo que interesa al decoro de nuestro Gobierno y al nombre español, y habrán visto que no se trata de un golpe de mano, de la expedición de un momento, sino de una expedición que exige fuerzas considerables, más tiempo del que se esperaba, y acerca de la cual, más sabios, ninguna noticia tenemos por ahora que nos podamos prometer un resultado definitivo. Yo no condeno ni puedo condenar por falta de datos al Gobierno que iniciase la cuestión, o que la aceptase tal como le fuese propuesta; porque en último resultado, el Gobierno, que debe velar por la conservación del nombre español, por la defensa de sus súbditos en cualquier punto del mundo donde se hallen, tenía que vengar un ultraje hecho a varios misioneros españoles.

Yo no se de qué manera se considerará en aquel país tan atrasado la noble misión que éstos tomaban a su cargo. Podrán extrañar que los que no admitimos tampoco misioneros de otras religiones vayamos a creerlos con derecho a enviar misioneros a países donde no se conoce nuestra religión; podrán extrañar, si lo saben, que nos quejemos de los martirios sufridos en la propagación de la fe, los que en otros tiempos hemos quemado vivos a los que no profesaban la Religión Católica. Pero cualquiera que sea el juicio que ellos formen de esto, súbditos españoles eran los misioneros, y dignos por consiguiente de la protección del Gobierno, y dignos aun de nuestra admiración por la fe generosa que los llevaba a cubrir y asiendo tamaños peligros.

que el desenlace de esta cuestión pueda afectar más o menos remotamente a la conservación de las instituciones constitucionales.

Yo hago justicia completa al Gobierno de S. M. en esto, como lo hago en otras muchas cosas. Yo estoy seguro, por los antecedentes que he visto, Sres. Ministros, por lo que he manifestado aquí, por su propio interés, y por la necesidad en que está el país de sostener los principios liberales, que estará siempre dispuesto a cuando evitar complicaciones en que no debemos involucrar a la nación, a hacer cuanto exijan el decoro y la dignidad de la nación, y la seguridad y el afianzamiento de las instituciones que nos rigen. Yo no temo, en esta parte, nada del Gobierno de S. M., pero creo que el Gobierno de S. M. puede temer otras cosas.

Mientras pueda andarse con paliativos, mientras se retarde la resolución de otras cuestiones, mientras se traten de conciliarlas con las que se oponen, se podrá ir viviendo paralelamente con otras muchas contrarias a nuestras instituciones y alianzas. Todo esto es posible por ahora; pero si llega el día de resolver la cuestión que es de vida o muerte para las tendencias a que aludo, es decir, que es demasiado importante para que no se preocupen de él los que, como yo, se interesan por la suerte de su país y por la libertad de Europa, ese día todas las ligerezas del Gobierno pueden verse fallidas, todas pueden desaparecer, y los señores Ministros, los señores Ministros reaccionarios, si no tendrán la fuerza bastante, ni la decisión necesaria para que, fuere lo que fuere, intentaran, pudieran causar una gran perturbación en España y contribuir a complicar la suerte de la Italia.

Como ve, pues, el Gobierno, ningún sentimiento de oposición, ninguna repugnancia ni hostilidad personal ni de partido es lo que me ha movido a dirigir al Congreso estas pocas palabras, que ha oído con su acostumbrada benevolencia, la defensa de los principios políticos, sino la defensa constante de misión y de los derechos de la nación y del Congreso; y contando con que bastan estas pocas palabras, estando, como está, el país preparado en el Sr. Ministro de Estado, no digo más sobre esto.

Pero hablando de la Italia, por conclusión, deberé decir pocas palabras, y de ellas algunas en particular, acerca de los desgraciados napolitanos por cuya suerte tanto me intereso, y respecto a los cuales tuve el gusto de haber oído a los señores Ministros del Gobierno de S. M. Ya saben los Sres. Diputados que aquellos desgraciados napolitanos a quienes el Sr. Ministro de Estado, y tal horror, que no le bastó tenerlos en los calabozos con cadenas y hacerlos salir de sus Estados, sino que exigió que pasasen el Atlántico, y quiso tenerlos en las cárceles de leguas de su reino, han logrado burlar las precauciones con que ese cruel deseo se iba llevando a efecto. Yo deseaba, señores, para honra de mi patria y para que el nombre hospitalario de la España fuera acogido y herido en todas partes como debe serlo, que se hubiera visto en todas partes como debe serlo, que se hubiera permitido lo que la humanidad exigía, y lo que las palabras del Gobierno no habían hecho esperar.

Pero a pesar de que el ilustre Pío IX, y sus dignos compañeros de desgracia y de proscrición apelaron a las Autoridades de Cádiz, dirigiéndoles una exposición, de que me han remitido copia, pidiéndoles asilo por pocos días, ofreciendo en cambio todas las garantías imaginables, el hecho es que fueron transportados en un buque de guerra napolitano a un buque mercante, y eso que entonces las Autoridades de Cádiz no podían tener ningún obstáculo, según explicó aquí el Sr. Presidente del Consejo, para haberles concedido el asilo que pedían. No se le concedió, sin embargo; no sé en que ha podido consistir, y estoy seguro de que no ha consistido en las instrucciones del Gobierno; pero el hecho cierto es, que a pesar del asilo pedido salieron de la bahía de Cádiz; y si no puedo hacer un elogio, como quisiera, de las Autoridades de aquella plaza, tengo a lo menos la satisfacción de haberlo de los liberales gaditanos, que auxiliados a la familia de un de aquellos ilustres proscritos, que acompañado de otros muy decididos, en vez de hacer un viaje que podía ser para él el mayor parte de su vida, arribó a un puerto de Inglaterra, desde donde enviarán las gracias, como me las envían a mí, a los liberales españoles por el interés que en su desgracia han tomado. ¡Ojalá vea ni prolo que en su patria tan libre como desean, y contribuya este a estrechar los lazos naturales que ligan entre sí a los dos penínsulas latina e ibérica!

Volviendo a la proposición, ruego al Gobierno de S. M. que manifieste si está dispuesto a traer aquí los antecedentes que en ella se piden; y si no lo está, ruego a los Sres. Diputados que la tomen en consideración, en la inteligencia de que no harán en esto más que cumplir lo que previene la Constitución y volver por los fueros del Parlamento.

El Sr. Ministro de ESTADO: Confieso francamente, señores, que tengo muchísimo gusto en entrar en cualquier discusión con el Sr. Olózaga, porque sé que entre S. S. y yo, las discusiones, las conversaciones, las opiniones que profesamos y de la distancia política que nos separa, no pueden menos de ser tranquilas y hasta amistosas.

Pero me causa pesar tener que decir a S. S., y declarar al Congreso, que me es completamente imposible seguirle en los varios puntos que ha tratado, sin anuncio previo, y sin que el Gobierno pudiera tener conocimiento de los puntos que se tratan, para contestar a las observaciones que S. S. tuviera por conveniente exponer en defensa de la proposición de que se dió cuenta ayer.

Pero en vez de limitarse S. S. a sostenerla, ha tratado primero como incidentalmente, pero dice que es importante, como todas las que salen de los labios de S. S., de la ley penal de elecciones; ha pasado después a hablar del objeto de la proposición; ha examinado la posibilidad, nada más que la posibilidad, deducida de los rumores anunciados en periódicos nacionales y extranjeros, de la ocupación de la ciudad eterna por tropas de la nación española. Ha examinado después la situación particular de la Italia, y ha demostrado con breves, pero energías y verdaderos rasgos, las graves dificultades que encierra y los riesgos que pueden correr los intereses de España y de otras naciones importantes, y ha concluido, por último, esta revista política por hablar del incidente de la llegada de los buques napolitanos al puerto de Cádiz conduciendo deportados políticos de aquel país, que han sido trasladados a un buque anglo-americano, y han salido para el destino que su Gobierno les había dado.

El Congreso puede conocer que aun cuando yo no tengo una gran dificultad en contestar a muchas de las observaciones que S. S., no puedo en manera alguna contribuir a autorizar un expediente que me parece seria peligroso y perturbador frecuentemente los debates de estos Cuerpos, impidiéndolo el juicio claro y perspicuo que en la decisión de estas cuestiones es siempre tan conveniente. Decir que se va a hablar de un negocio dado y confundir con él nada más que otros cinco, de ellos por lo menos tres capitales y de la mayor importancia, es un método que hoy, por primera vez, he visto practicar; pero que creo no debe ser imitado y que de ninguna manera autorizaré con su aquiescencia ni con su palabra el Gobierno de S. M.

Yo, pues, me limitaré a la cuestión que es objeto de la deliberación del Congreso, y sobre ella diré todo lo que me parezca oportuno, a pesar de que tengo en los negocios diplomáticos, ha seguido hoy un método que no es el que se observa en ninguno de los Parlamentos modernos; que, ¿cuál es la práctica que se sigue en todos los Parlamentos cuando se trata de negocios de mayor o menor importancia, pero que tienen conexión con las relaciones exteriores?

Un Diputado de la oposición, ¿un haciéndosela al Gobierno, ¿un estando abiertamente opuesto al sistema político que se sigue, ¿un evadiendo inconveniente la dirección que se da a las relaciones exteriores, ¿lo trata el día que lo tiene por conveniente y pregunta al Gobierno si hay alguna dificultad en presentar los documentos que se refieren a una cuestión determinada, y solo en vista de la contestación del Gobierno, solo cuando esta manifiesta que no tiene dificultad en entrar en el examen de la cuestión, o que está dispuesto a presentar los documentos que se reclaman, es cuando se abre debate tan amplio como conviene siempre a la naturaleza de estos Cuerpos, donde debe discutirse franca y extensamente?

De otro modo, ¿qué es lo que sucede? ¿Cuál es el efecto de una proposición semejante a la que han tenido por conveniente presentar los Sres. Diputados? ¿Que esa proposición, por más que el Sr. Olózaga haya protestado, y yo creo siempre en la sinceridad de sus palabras, mucho más dirigiéndose a un Gabinete, del cual yo forme parte, por más que haya protestado que no es acto de oposición, que no es un acto dirigido a censurar la política del Gobierno por el mayor ó menor acierto con que dirige las relaciones exteriores, la proposición es ineficazmente un acto de oposición marcada y directa. Por que si yo en materia de relaciones exteriores se deja siempre al juicio y a la apreciación del Ministerio el decir si es conveniente o no lo es, si es perjudicial o favorable a los intereses públicos la presentación de documentos que se refieren a asuntos determinados, y nunca jamás la oposición, cuando no es evidentemente comprometidos los intereses de la cau-

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table of meteorological observations for Madrid on March 11, 1859, including barometer, temperature, and wind direction.

Table of maximum and minimum temperatures for Madrid on March 11, 1859.

Table of evaporation and rainfall for Madrid on March 11, 1859.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Table of meteorological observations for San Fernando on March 11, 1859.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table of meteorological observations from various points in Europe and Africa on March 6, 1859.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.962 fanegas de trigo. 3.044 arrobas de harina de id. 4.500 libras de pan cocido. 8.687 arrobas de carbón. 10 carneros, que hacen 903 libras de peso. 239 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table of market prices for various goods including meat, oil, and other commodities.

